

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OATA-2022-062)

NELISSA REYES COLÓN
Y ALEXIS COLÓN
GUEVARA, por sí y en
representación de su hijo
menor de edad L.A.C.R.;
ILEANA E. DE JESÚS
COLÓN y PEDRO J.
SÁNCHEZ REYES, por sí
y en representación de su
hijo menor de edad P.J.S.
DE J.

Demandantes-Recurridos

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY;
ASEGURADORAS 1-10;
DEMANDADOS
DESCONOCIDOS 1-10

Demandadas-Peticionaria

KLCE202200054

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Caso Núm.:
JDP2018-0085

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Sánchez Ramos, el juez Candelaria Rosa y el juez Marrero Guerrero¹.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2022.

Comparece Universal Insurance Company (Universal o peticionaria) y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), el 22 de diciembre de 2021. En ella, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria, en la que esta parte invocó como fundamento para la concesión de dicho remedio que los demandantes-recurridos suscribieron una transacción en el caso civil JDP2015-0544 que incluyó un relevo conforme al cual éstos se

¹ Debido a que, desde el 13 de marzo de 2022, el Hon. Misael Ramos Torres dejó de ejercer funciones como Juez del Tribunal de Apelaciones, mediante OATA-2022-062 se designó en su sustitución al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero.

comprometieron a no presentar acción alguna en contra de cualquier persona o entidad por los mismos hechos de dicho caso.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos denegar el auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 9 de diciembre de 2014, alrededor de las 7:25 a.m., en la Carretera Núm. 52, Km. 74.5, jurisdicción del Municipio de Santa Isabel, tuvo lugar un accidente en el que varios niños sufrieron lesiones de diversa naturaleza, al ser impactado por un camión el transporte escolar en el que viajaban hacia su escuela. Ante esta circunstancia, el 5 de diciembre de 2015 los demandantes-recurridos presentaron demanda en contra de Triple S Propiedad; Real Legacy Assurance; New Step Rental; Eagle Support Inc.; Transporte Lorenzana; Optima Insurance Company; Carlos Ramos Diez, así como en contra de aseguradoras desconocidas 1-10 y demandados desconocidos 1-10.² A dicha acción judicial le fue asignado el número JDP 2015-0544 en el Tribunal de Ponce.

Como parte de las alegaciones de la antes indicada demanda, se sostuvo que el accidente descrito previamente se debió a la negligencia del Sr. Carlos A. Ramos Diez, conductor del camión de arrastre, por éste conducir dicho vehículo de forma negligente y sin tomar las debidas precauciones en la vía de rodaje, y con un arrastre deteriorado y mal mantenido que aportó a la magnitud del impacto.

Luego de varios incidentes que no es necesario pormenorizar, el 25 de abril de 2017 todas las partes antes indicadas suscribieron una *Moción Sobre Estipulación de Transacción* en la que, luego de

² Triple S Propiedad emitió póliza de responsabilidad pública por daños a terceros a favor de New Step Rental, Inc., entidad titular registral del vehículo de motor con el cual se impactó el transporte escolar. Real Legacy Assurance Company expidió a su vez otra póliza en favor de New Step Rental, Inc. Eagle Support, Inc., es el patrono del conductor al que se le adjudicó responsabilidad por el accidente, Sr. Carlos A. Ramos Diez. Transportes Lorenzana es la corporación titular del arrastre que llevaba el camión que se alegó que causó el accidente y Optima Insurance Company es a su vez la aseguradora de la antes mencionada compañía de transportes.

mediar el pago de cierta cantidad de dinero en favor de los demandantes, se solicitó del TPI que acogiese el acuerdo informado y dictase sentencia final e inapelable.

En lo pertinente al asunto que nos ocupa, en la cláusula núm. 10 de la Moción Sobre Estipulación de Transacción suscrita por entre las partes en el antes mencionado caso se estableció:

Que todas las partes demandantes comparecientes se comprometen a no presentar o comenzar alguna acción o ayudar a que se comience o trámite acción alguna en contra de cualquier demandado, así como de todos sus agentes, empleados y/o aseguradoras, o en contra de cualquier otra persona o entidad en relación con la responsabilidad relevada y extinguida mediante el presente relevo total, excepto por cualquier reclamación que pueda surgir por el incumplimiento por parte de cualquier demandado con los términos de la presente estipulación.

Así las cosas, el 22 de enero de 2018, los demandantes-recurridos presentaron nueva demanda, esta vez en contra de Universal Insurance Company,³ por haber expedido póliza de responsabilidad pública por daños a terceros a favor de Ángela Gierbolini Soto, propietaria y conductora del transporte escolar al momento del accidente anteriormente descrito. Como causa del accidente se adujo en esta ocasión, que el mismo se debió a la negligencia de la señora Gierbolini Soto, por supuestamente conducir de forma negligente un vehículo de motor escolar para el cual no estaba autorizada, carecer del conocimiento y entrenamiento necesarios para dicho servicio; y por transportar 32 menores de edad en un vehículo con capacidad para 18, por lo que éstos iban sin cinturón de seguridad, lo que ocasionó que “salieran volando de donde estaban sentados e impactaran con sus cabezas el interior de la guagua escolar”. Véase alegación 29 de la Demanda, Anejo 3 del Apéndice, a la página 21.

Oportunamente, Universal presentó moción de desestimación amparándose en lo dispuesto en la antes transcrita cláusula

³ A este caso le fue asignado el número JDP 2018-0085, también en el Tribunal de Ponce.

número 10 de la estipulación suscrita en el pleito original. Según Universal, los demandantes-recurridos expresamente se obligaron a no presentar o comenzar acción alguna en contra de cualquier persona o entidad, y esto incluye a cualquier otra persona adicional a las que formaron parte del caso concluido mediante la transacción expresada. También, sostuvo Universal que los demandantes-recurridos demostraron falta de diligencia en el trámite de la demanda original, pues estaban en posición de identificar entonces a todas las partes, y que el relevo de la cláusula número 10 se extiende a los demandados desconocidos.

Mediante su Resolución de 22 de diciembre de 2021, el TPI concluyó que si bien el caso JDP2015-0544 y el caso JDP2018-0085 tienen su origen en el mismo accidente, las causas son distintas en cuanto a las partes, los hechos y la negligencia imputada, por lo que la transacción alcanzada en el caso original no tiene el efecto de cosa juzgada sobre la nueva reclamación instada por los demandantes.

En su comparecencia ante este Tribunal, Universal imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación, determinando que no se cumplen con los requisitos de la doctrina de cosa juzgada, ignorando que la doctrina de cosa juzgada se extiende a aquellos demandados en un segundo pleito que tenga vínculos de solidaridad con los demandados del primer pleito, según resuelto en *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 63, 286 (2012).
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación, determinando que no se cumplen con los requisitos de la doctrina de cosa juzgada, ignorando que el relevo contenido en la cláusula 10 del acuerdo transaccional a favor de cualquier demandado se extiende también a los demandados de nombre desconocidos incluidos en la demanda original. Erró además al concluir que las determinaciones del Tribunal en el caso JDP2015-0544 no surten efecto contra las personas que fueron allí designadas con un nombre desconocido.

Por su parte, el 9 de febrero de 2021, los recurridos presentaron su Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.**-A-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 1999. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996); *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias, como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre

que hubo un craso abuso de esta, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta., supra*.

-B-

Un contrato de transacción es aquel en el que las partes, mediante concesiones recíprocas, evitan la provocación de un pleito o ponen fin al que ya había comenzado. Art. 1709 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 4821; *Negrón Vélez v. A.C.T.*, 196 DPR 489, 504 (2016); *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846 (2008); *López Tristani v. Maldonado Carrero*, 168 DPR 838 (2006); *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870 (1995). Los elementos que constituyen este tipo de contrato lo son: (1) una relación jurídica incierta y litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable, y (3) las recíprocas concesiones de las partes. Art. 1709 del Código Civil de 1930, *supra*; *Fonseca v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 239 (2007); *López Tristani v. Maldonado Carrero, supra*; *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E., supra*. Véase, además, S. Tamayo Haya, *El Contrato de Transacción*, Madrid, Ed. Thomson/Civitas, 2003, pág. 75. Siendo ello así, la "reciprocidad en las prestaciones es la base indispensable de este contrato". *Mun. San Juan v. Prof. Research, supra*, en la pág. 240, citando a J. Santos Briz y otros, *Tratado de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 2003, T. IV, pág. 583.

Por último, el Tribunal Supremo ha señalado que, al interpretar un contrato de transacción, son de aplicación las normas generales sobre interpretación de contratos antes mencionados, siempre y cuando no sean incompatibles con el acuerdo entre las

partes. Cabe destacar que, en cuanto a un contrato de transacción, las disposiciones contenidas en el Art. 1714 del Código Civil de 1930, 31 LPRÁ sec. 4826, son claras al disponer que se "impide interpretar, en ausencia de clara expresión al efecto, que el contrato de transacción incluye materias totalmente distintas y ajenas a la controversia que motivó la transacción". *Sucn. de Román Febres v. Shelga Corp.*, supra, en la pág. 790. Véase, además, *Blas v. Hospital Guadalupe*, 167 DPR 439 (2006).

En este sentido, el Tribunal Supremo ha establecido que, de surgir alguna controversia respecto a este tipo de contrato, los mismos deben interpretarse de forma restrictiva. *Sucn. Román v. Shelga Corp.*, supra, en la pág. 789. Ello, pues, particularmente, las transacciones judiciales "están matizadas por... mutuos sacrificios de régimen excepcional en algunos aspectos [y, por lo] tanto, no deben interpretarse con extensión, sino restrictivamente". *López Tristani v. Maldonado Carrero*, supra, en la pág. 847; *Blas v. Hospital Guadalupe*, supra, en las págs. 449-450; *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 208 (2003).

III.

En su primer señalamiento de error, Universal sostiene que incidió el TPI al concluir que no se cumplen con los requisitos de cosa juzgada, ignorando que esta doctrina se extiende a aquellos demandados en un segundo pleito que tengan vínculos de solidaridad con los demandados de un primer pleito. Ello, según su interpretación de lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012).

En *Presidential v. Transcribe supra*, expresándose sobre lo dispuesto el Art. 1204 del Código Civil de 1930⁴, disposición legal aplicable a la fecha de los procesos que nos ocupan, el Tribunal

⁴ 31 LPRÁ sec. 3343.

Supremo estableció que la presunción de cosa juzgada sólo tendrá efecto si existe la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Allí se expresó que, para aplicar la doctrina de cosa juzgada, el requisito de la identidad de cosas significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto que versó el primer pleito, aunque las cosas hayan sufrido disminución o alteración. La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981). Conforme al Alto Foro, un criterio certero para determinar si existe identidad del objeto es, si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente. Quiere decir, que existe identidad de objeto cuando un juez al hacer una determinación se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior. Se tiene que identificar cuál es el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del juzgador. Hay que considerar no sólo la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella.

De otra parte, y en cuanto al requisito de identidad de causas, se nos dice que "significa el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas, y no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes". La identidad de causa existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, supra*. Al determinar si existe identidad de causas de acción debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos.

Finalmente, en cuanto a la identidad de las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el mismo Art. 1204 del Código Civil, *supra*, dispone, en lo pertinente, que,

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unido a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Al considerar este tercer requisito, el Tribunal Supremo reiteró que los efectos de la cosa juzgada se **extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio**. En otras palabras, las personas jurídicas que son parte en ambos procedimientos, cumplidos los requisitos de identidad entre las causas y las cosas, serían las mismas que resultarían directamente afectados por la excepción de la cosa juzgada.

Por su parte, los recurridos sostuvieron que en el caso de *Presidential, v. Transcribe supra*, la controversia consistía en determinar si en la primera alegación responsiva de una parte demandada, la defensa afirmativa de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral debe entenderse que igualmente se levantó la modalidad de fraccionamiento de la causa de acción y a aclarar la doctrina sobre esta figura y la aplicación interjurisdiccional de la misma. Les asiste la razón.

Tenemos, pues, que en el caso ante nuestra consideración, Universal ni su asegurada, la señora Gierbolini Soto, fueron parte en el proceso judicial original que concluyó con la transacción en la que se incluyó la cláusula de relevo invocada por la peticionaria. Concluimos, por tanto, que en este caso no se cumplió con los requisitos requeridos por la doctrina de cosa juzgada. No se trata este pleito de las mismas partes, como tampoco versa sobre el mismo asunto o actuación alegadamente negligente. Por lo tanto, no se cometió el primer error señalado.

En cuanto al segundo señalamiento de error, sostiene Universal que la frase *cualquier demandado* incluida en la cláusula 10 del escrito de transacción, comprende a los demandados de nombre desconocido incluidos en la demanda original. Alega que toda vez que los demandantes-recurridos se encontraban en posición de identificar a la conductora del transporte escolar durante el trámite del caso JDP2015-0544, el antes mencionado relevo le aplicaba a su asegurada y que no se le debe permitir a los demandantes evadir las consecuencias del relevo de responsabilidad al utilizar la figura del demandado desconocido.

De un examen de las alegaciones de la demanda original, surge claramente que están redactadas de forma tal que resulta evidente que los demandados desconocidos incluidos son aquellos quienes pudieran haber sido contribuyentes en los daños alegados en la propia demanda, es decir, los posibles o los responsables de la negligencia imputada entonces al conductor del camión, el Sr. Carlos A. Ramos Díaz. De igual forma, la alegada negligencia, y la persona que supuestamente cometió la misma, según sostenido en este caso son totalmente distinguibles de las consideradas en la demanda original. La norma de interpretación restrictiva sobre el alcance de los acuerdos de transacción, según discutida previamente nos lleva a coincidir con la determinación del TPI sobre este aspecto. No se cometió el segundo error señalado.

Al concluir que las premisas fácticas en los que se basa la demanda, tramitándose ante el TPI, son distintas de aquellas esgrimidas como las causantes de los daños en la demanda original unido al hecho incuestionable de que no existe en la demanda actualmente objeto de litigio la requerida identidad de partes, descartamos la aplicación de la doctrina de "judicial estoppel" argüida por Universal. De hecho, la aplicación de la doctrina de "judicial estoppel", la cual no ha sido adoptada formalmente en

nuestra jurisdicción, presupone la dilucidación de hechos, entre otros, en cuanto a propósitos, intención, error, inadvertencia, algo que no ha ocurrido, en este caso, ante el TPI. En cuanto a la doctrina de actos propios, debemos consignar su inaplicabilidad, debido a que, en este caso Universal no puede reclamar que confió en representaciones previas de los demandantes-Recurridos y que como tal la cobija la buena fe, pues como ha quedado reiteradamente establecido, no fue parte en el proceso anterior.

Nada de lo aquí expresado es óbice para que en su día el TPI considere los daños ya compensados en el pleito anterior y llegue a las conclusiones de responsabilidad, según la prueba lo justifique. Incluso, cabría la posibilidad de que alguno de los demandados invoque el llamado derecho de contribución o de reembolso, que es el que tiene un deudor solidario que ha pagado, para recobrar lo que ha pagado en exceso, en relación con su posible responsabilidad. Todo ello, sin embargo, deberá ser dirimido ante el TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones